



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA JOSÉ SAAVEDRA VDA. DE GIMENEZ
C/ RESOLUCIÓN N° 569 DEL 23/03/2012 DE LA
DIRECCIÓN DE PENSIONES NO
CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE
HACIENDA". AÑO: 2012 - N° 1059.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *novecientos sesenta.-*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *treinta* días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA JOSÉ SAAVEDRA VDA. DE GIMENEZ C/ RESOLUCIÓN N° 569 DEL 23/03/2012 DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María José Saavedra Vda. de Giménez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la Sra. María José Saavedra Vda. de Giménez, por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 969 del 23/03/2012 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

1.- Alega la accionante que la citada resolución vulnera sus derechos como viuda del Veterano de la Guerra del Chaco, Don Claudio Giménez, consagrados en el Art. 130 de la Constitución y en la Ley N° 431/71 y sus modificaciones. Sustenta su acción en que su difunto marido prestó servicio en la Región Oriental, Compañía Liebig's, en carácter de especialista Balancero desde el año 1932; sin embargo le denegaron su derecho como heredera basado en que Don Claudio Giménez no actuó en la zona de operaciones bélicas.--

2.- Por Resolución N° 969 del 23/03/2012 de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda se resolvió: "Art. 1° Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por la SRA. MARIA JOSE SAAVEDRA VDA DE GIMENEZ, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...", fundado en que el causante no actuó en la zona de operaciones así como tampoco existe coincidencia en la filiación del veterano, por tanto no ha quedado demostrado de manera fehaciente la filiación del Veterano.-----

3.- La acción debe ser rechazada.-----

Analizada la presente acción, tenemos que la accionante alega violación de sus derechos como viuda de un Veterano de la Guerra del Chaco reconocidos por la Constitución, dejándola carente de tal calidad por el hecho de que el causante había prestado sus servicios a la patria en la Región Orienta; sin embargo de la lectura y análisis de los fundamentos esgrimidos por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda son contestes con los antecedentes obrantes en el expediente del Ministerio del Interior, según los cuales no es posible determinar que el Veterano Claudio

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Alfredo Lezana
Abogado

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Giménez sea el mismo Claudio Giménez casado con la Sra. María José Saavedra. Con lo cual, la demostración fehaciente del derecho, como requisito previo a la obtención de los beneficios, no fue acreditada de manera indubitable, con lo cual, tampoco está demostrada su calidad de heredera de un Veterano de la Guerra del Chaco.-----

He de mencionar que en la presente causa existen un sin números de irregularidades constatadas de las instrumentales agregadas y que nos llevan a la duda real de que podría no tratarse de la misma persona. Además, la existencia de pocos, por no decir nulos, datos particulares del que fuera Veterano, Sr. Claudio Giménez; de que en el Ministerio de Defensa ya hicieran referencia de ello, por carecer de datos de filiación o fecha de baja (fs. 20 expediente SIME); también la oficina de Archivo de la Dirección de Reclutamiento, informa que no cuenta con más datos que el nombre del veterano, el lugar donde habría prestado servicio y la función, sin que figuren datos como filiación, fecha de baja, procedencia o año de nacimiento (fs.17 del expediente SIME); nos lleva a afirmar que la identidad del causante como Veterano de la Guerra del Chaco no ha sido acreditada fehacientemente. Otros puntos oscuros son el hecho que el mismo no haya obtenido su baja y su carnet como veterano en vida, momento en el cual podría podido subsanar o llenar múltiples lagunas existentes; lagunas que a la fecha no son posibles de reparar por falta de información conducente para ello.-----

La accionante no ha podido demostrar de manera fehaciente como requiere el Art. 130 de la Constitución, que su marido haya sido Veterano de la Guerra del Chaco; si ha demostrado la identidad de su marido, pero no el nexo que lo vincule de manera irrefutable como Veterano de la Guerra, extremo que no puede ser subsanado a través de una acción de inconstitucionalidad.-----

Por las razones apuntadas, considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.-----

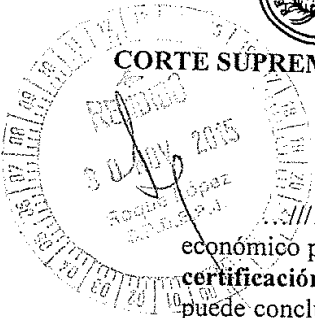
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *María José Saavedra Vda. de Giménez*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 969 de fecha 23/03/2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, la cual le deniega la solicitud de pensión como heredera de veterano de la Guerra del Chaco.-----

Refiere la accionante ser viuda del veterano de la Guerra del Chaco Don Claudio Giménez y que el Ministerio de Hacienda le ha denegado la pensión violando lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución Nacional por el hecho de que el mismo prestó servicios a la patria en la Región Oriental.-----

En atención al caso planteado, el Art. 130 de la Constitución Nacional establece: *“De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.*-----

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...” (Subrayado y Negrita son míos).-----

En ese sentido, del análisis de la Resolución DPNC-B N° 969 de fecha 23 de marzo de 2012 impugnada por la Sra. María José Saavedra Vda. de Giménez se observa que el Ministerio de Hacienda rechazó el pedido de pensión debido a que no se cuentan con datos de filiación (nombre de los padres) en los documentos de la época, por lo que una vez cotejados con los actuales se comprueba que no se puede precisar fehacientemente la participación en la Guerra del Chaco del ciudadano Claudio Giménez, hijo de Petrona Giménez.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MARIA JOSÉ SAAVEDRA VDA. DE GIMENEZ
C/ RESOLUCIÓN N° 569 DEL 23/03/2012 DE LA
DIRECCIÓN DE PENSIONES NO
CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE
HACIENDA". AÑO: 2012 - N° 1059.**

...Así pues, el Art. 130 de la Constitución Nacional consagra el beneficio económico para las viudas de Veteranos de la Guerra del Chaco pero con una condición "la **certificación fehaciente**". Por tanto, y de acuerdo al Informe del Ministerio de Hacienda se puede concluir que la accionante no demostró fehacientemente que su extinto marido haya prestado servicios a la patria durante la contienda bélica con Bolivia, y en consecuencia no se encuentra reunida la condición requerida por el Art. 130 de la Carta Magna para acceder al beneficio de la pensión.

Por lo tanto, y en base a los fundamentos expuestos, opino que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada debido a que la Resolución DPNC-B N° 969 de fecha 23 de marzo de 2012 no contraviene ninguna norma de rango constitucional. Es mi voto.

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario
SENTENCIA NÚMERO: 960.-

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Asunción, 30 de noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

